



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Calle 16B N° 9 – 83 Edificio Leslie – 2º Piso
Teléfono: (095)5704966 – Correo Electrónico: j01cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar. Enero Doce (12) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicado:	200013121001-2015-00048-00.
Asunto:	Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente.
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.
Solicitante:	Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez.
Demandado:	Carmen Rosa Arguello Lamus y Personas Indeterminadas.

1. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a favor del señor ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1. CONTEXTO GENERAL DE VIOLENCIA EN LA ZONA DE UBICACIÓN DEL PREDIO “CORREGIMIENTO LA LLANA, SAN ALBERTO, CESAR”.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio, realiza un nutrido relato sobre el contexto de violencia que afectó el municipio de San Alberto, Cesar, específicamente en el corregimiento de La Llana y la Parcelación Tokio, desde el año 1980 hasta el 2006.

La primera presencia de grupos ilegales fue del frente Camilo Torres del ELN y el Frente XX de las FARC, desde el año 1980, época en la cual empieza a predominar el secuestro, la extorsión y el hurto, en las zonas citadas.

En este marco del conflicto armado y bajo la hegemonía e influencia de la guerrilla, en algunas veredas del municipio de San Alberto, Cesar, se produjeron invasiones a terrenos de grandes haciendas semiexplotadas o abandonadas por sus propietarios, como consta en la foliatura que hace parte de este proceso.

En este contexto como consecuencia de la violencia, entre ellos varios terratenientes del sur del Cesar, conformaron sus propios grupos armados con el fin de controlar las presiones de las guerrillas mediante el secuestro y la extorsión en sus propiedades y demás activos.

De la siguiente manera se hace un breve relato del surgimiento y desarrollo de los grupos paramilitares y las autodefensas, desde el año 1993 hasta el año 2006, inclusive.

De igual manera tenemos que el primer grupo paramilitar de la zona, es el grupo de Rodolfo Rivera Stapper¹, político y gamonal del Partido Conservador, además fue el primer Alcalde Municipal de San Martín, Cesar, cuando se hizo municipio. Rivera, persona ésta que también fue diputado y Representante a la Cámara por el mismo departamento, por ende tenía inversiones en plantaciones de arroz, en su hacienda llamada Riverandia. Fue asesinado por las FARC en 1994².

Como quiera, el grupo Roberto Prada Gamarra, fue conformado en 1992, este era un grupo de 25 hombres llamados "Los Masetos", también se conocieron como "Los Caretapadas" o "Los Magníficos", los cuales en sus orígenes delinquirían en San Martín, Aguachica, San Alberto y Gamarra, en el Cesar, así como Ocaña, EL Carmen y Ábrego en Norte de Santander³.

Por ello existió un tercer grupo, Luis Ofrego Ovalle, en Ocaña, Carmen, Ábrego, en Norte de Santander, y Aguachica, Cesar.⁴

Así mismo, dentro de esos grupos al margen de la ley, existió un cuarto grupo, fue el de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, que empieza a operar cerca de 1992 (aunque se hace comandante en 1995)⁵ en San Martín, Cesar, y que logra expandirse hasta consolidarse en toda la zona, incluyendo la provincia de Ocaña en Norte de Santander. 'Juancho Prada' queda al mando del grupo de Ofrego, luego de que éste tuviera diferencias con Martín Velasco Galvis, alias Jimmy, del Bloque Norte y quién fue asesinado.

También existió un quinto grupo paramilitar en el municipio de Pelaya, Cesar, para el que Juancho Prada coadyuvó en su conformación. Quedó al mando de Marco Abel Pasos, alias Manaure, grupo este que funcionó como un grupo de justicia privada al servicio de la hacienda Bellacruz, propiedad de la familia de Carlos Arturo Marulanda,⁶ exministro del gobierno de Virgilio Barco (1986-1990).

Dentro de ese mismo recorrido. En sexto lugar, el grupo de Vicente Zabala, ganadero y agricultor de La Esperanza, Norte de Santander, que convoca el apoyo de las autodefensas de San Juan Bosco Laverde de San Vicente de Chucurí, después de que sus hijos Víctor Julio y Miguel Zabala, fueran asesinados en su finca La Primavera, localizada en la vereda 20 de Julio del municipio de Cáchira en 1992 y 1994 respectivamente, al parecer por orden de Hugo Carvajal, alias El Nene, y alias El Mono Perica, por negarse a pagar las extorsiones y prestarles colaboración y apoyo al EPL.⁷

De esta estructura se desprende Domingo Briceño, alias Camilo Morantes, con su hermano, además conforman las Autodefensas Campesinas de Santander—AUSC, con presencia en los municipios de Rionegro, Sabana de Torres y Puerto Wilches, e incursiones en Barrancabermeja.

¹ La familia Rivera Stapper fue una de las fundadoras de San Alberto, pues fue fundado el 20 de mayo de 1955 por Luis Felipe Rivera Jaimes. Esta familiar logró acaparar una porción importante de tierras del municipio. De hecho, según el ex alcalde de San Alberto Víctor Lizcano (1991-1992), "el 80% de los predios urbanos estaba a nombre de los Rivera Stapper". Entrevista el 30 de mayo de 2013.

² Ver, El Tiempo, "Sepultan a ex congresista asesinado en el Cesar", 7 de octubre de 1994, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-344083>.

³ Ver, Verdad Abierta, "¿De dónde salieron los 'para' en Cesar?", disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar> (revisado el 30 de junio de 2013). Posteriormente, según el mismo artículo, y ya con un marco regulatorio de esta actividad, los Prada constituyeron dos Convivir: "una el 29 de enero de 1996 llamada Los Arrayanes a nombre de Juan Francisco Prada y Martiniano Prada Gamarra, y Renacer constituida el 5 de octubre de 1995 por Roberto Prada Delgado hijo del jefe de este clan."

⁴ Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos, postulado Juan Francisco Prada Márquez, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, 3 de mayo de 2011. P. 23

⁵ *Ibid.*, p. 35

⁶ *Ibid.*, p. 15.

⁷ Génesis Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), documento Power Point suministrado por la Fiscalía a la Dirección Territorial de Barrancabermeja de la UAEGRTD.

Dentro del recorrido de la foliatura encontramos que en el Sur del Cesar, la mayor parte de estos grupos, serían agrupados, primero bajo la sombra de las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar—AUSAC., en 1996, comandadas por Juan Francisco Prada Márquez, y posteriormente bajo las Autodefensas Unidas de Colombia. La estructura final se desmovilizaría como un frente del Bloque Norte de alias Jorge 40, con el nombre de frente Héctor Julio Peinado Becerra, en 2006.

2.1.1. Parcelación Tokio⁸:

Tenemos que el principal hecho de violencia en la parcelación Tokio, comprensión territorial de San Alberto, ocurrió el 22 de abril de 1995, cuando los paramilitares del Sur del Cesar, bajo el mando de Roberto Prada, realizaron una masacre, asesinando a cuatro (4) personas conocidas como la masacre de Tokio.

Por ende, para el 22 de abril de 1995, los parceleros de Tokio, recibieron una citación “a través de ‘Junior Prada’ a reunirse en “la casona” de Tokio “so pena de quien se negara a participar pagaría con la vida.” Se reunieron todos, “y llegó una razón de que ahí no era la reunión, que se fueran por una carretera a una parcela donde había una casa porque de pronto ahí bajaba el Ejército. Al llegar a la reunión requisaron a todos (cerca cien 100 personas), en la citada reunión a cada uno de ellos, les dijeron a todos que se tendieran boca abajo, hicieron tres filas y mientras tanto un encapuchado se paseaba entre los parceleros.” El que iba al frente del operativo lo llamaban ‘El Loco’⁹ y tenía una lista de doce (12) personas, de los cuales solo seleccionó a cuatro.

De tal manera en ese momento difícil para ellos asesinan en primer lugar, a Leonidas Tapiero Bareño, a cuyo padre le dicen: “Lo matamos por sapo, porque él no estaba invitado a esta reunión para que le contara a la guerrilla”, y a continuación ofrecen 5 millones de pesos por su predio, y ‘El Loco’ le dice que negocie.

Los otros asesinados fueron: Celestino Benavides, Leonidas Tapiero, José Aldemar Delgado Tapiero, la enfermera del puesto de salud de La Llana, Carmen Quiñonez Prince, Pablo Vera. Al hermano de éste último le dieron un tiempo perentorio para irse, teniendo que vender a un finquero de la zona llamado Expedito Jaimes¹⁰.

Como quiera, al señor José Aldemar Delgado, quien tenía un tractor, alias Camarón, le pide que “cargara los cuerpos y los llevara al cementerio de San Alberto”. Los paramilitares le pidieron que regresara, además para asegurarse detuvieron a su esposa y le quitaron la cédula.

“A la comunidad se le informó que si se querían quedar, tenían que ser con la reglas del grupo paramilitar, sino tenía que desaparecerse.”¹¹

⁸ El Tiempo, “Asesinados cuatro campesinos y una enfermera en San Alberto”, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-317117>

⁹ El desmovilizado paramilitar Robert Prada Junior del Bloque Héctor Julio Peinado relata al respecto lo siguiente en versión libre: “Después de que yo tomé el mando empecé a preguntar qué era lo que había pasado con esa invasión, por lo que los terrenos quedaron siempre parcelados, y después los volvieron a reasignar con papeles. Lo que pasa es que la guerrilla había tomado a unos campesinos y los hacía invadir, y después que les adjudicaban, ellos vendían y se iban e invadía otra finca, y así lo habían cogido como negocio. Y por eso mi papá le llegó la información que ellos eran voceros de la guerrilla. La lista la cargaba ‘Camarón’. No sé si la lista la entregó algún agente del Estado. (...) La masacre de la finca Tokio la orden la dio Roberto Prada Gamarra y fue ejecutada por el señor Luis Emilio Camarón Flores alias Camarón o Vladimir. En eso participaron: ‘Ojitos’, ‘Bigotes’, ‘El Loco’, (entre otras 32 personas), ‘El Tuerto’ Pradilla (informante directo de Roberto Prada Gamarra).” Ver, Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos, postulado Juan Francisco Prada Márquez, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, 3 de mayo de 2011.

¹⁰ El señor Expedito Jaimes aparece mencionado como comprador de varios predios luego de que se presentaran hechos de violencia contra los propietarios o poseedores de parcelas en Tokio y La Carolina. Ver, Ids. 61019, 60378

¹¹ Descripción de hechos en la solicitud de inscripción en el registro de tierras en la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, correspondiente al expediente identificado con ID. 73256

Denota lo anterior los que prefirieron irse, entre ellos como el señor Delgado, se dirigieron al Incora, en busca de consejo, y les recomendaron vender. No obstante, fueron varios los negocios que se realizaron en el entorno de la masacre, como si ésta se hubiera realizado con el fin de despojar a los campesinos de sus predios.

2.2. Hechos relativos a los señores ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ:

Consta en la foliatura que en el año de 1990, campesinos asentados en el municipio de san Alberto, Cesar, éstos se organizaron para tomarse la hacienda denominada "Tokio", localizada en la vereda los tendidos - corregimiento la llana de propiedad de los hermanos Rodrigo y Pedro Nel Aristizabal Ospina. De este proceso, participo la pareja de compañeros permanentes - Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez, pese que tenían conocimiento de la afluencia guerrillera que por aquel entonces afectaba ese municipio. (San Alberto; Cesar).

De igual manera, para el año de 1992, el extinto Instituto Colombiano de la reforma Agraria - INCORA, adelantó la compra del predio conocido como "Tokio", junto con las haciendas el "Provenir", y "Bueno Aires", negocio que se protocolizó a través de la escritura pública No 71, de fecha de enero, de la Notaría Única de Girón - Santander, que entre otras cosas, englobó los tres (3) inmuebles antes mencionados y se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-21697.

Tenemos que para ese mismo año, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), realizó un proceso de parcelación, adjudicando Unidades Agrícolas Familiares -AUF a los pobladores que invadieron tierras en la vereda los Tendidos, más específicamente aquellos que se establecieron en el globo de terreno recientemente adquirido por esta entidad, siendo beneficiados del otorgamiento del título de propiedad, los compañeros sentimentales, Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez, con relación a los siguientes inmuebles:

- El predio denominado "Santa Isabel Parcela 11", adjudicada a través de Resolución No 3282 de fecha 30 de diciembre de 1992, acto administrativo que fue inscrito en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 196-22648.
- El predio denominado "Santa Isabel Parcela 11 A", adjudicada en el mismo acto administrativo antes mencionado, pero inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-22671.

Entonces, las adjudicaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), en el año de 1992, estas se desprenden del folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-21697, estos bienes inmuebles se conocen como "Parcela la Paz" o "Parcela de Tokio".

Luego de la adjudicación, el señor Marulanda Martínez, empezó a realizar labores de explotación en el predio "Santa Isabel Parcela 11", sembrando en este una (1) hectárea de yuca, plátano, previo al desmantelamiento de la maleza y monte de la finca. Así mismo, cerco el inmueble, lo dividió en potreros, construyó saladeros en cada uno de ellos, instaló una motobomba, además aprovechó parte de fundo que era montañoso para la siembra de pastos para el ganado en aumento.

Teniendo en cuenta que los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez, dispusieron destinar el predio "Santa Isabel Parcela11", para fines agrícolas y ganaderos, optaron por no vivir con su familia en éste, si no por el contrario, residir en el centro poblado del corregimiento La Llana, comprensión territorial de San Alberto, Cesar, con sus hijos Elkin de Jesús, Elyana y Jhonata Marulanda Arango y los hijos de la señora Arango Téllez, Ludys Marina, Jesús María (QEPD) Y Leonardo Moreno Arango, junto con el sobrino Andrés Camilo González Fernández.

Grosso modo, las labores del campo las ejercía el señor Marulanda Martínez, en compañía de su hijastro Jesús María Moreno (QEPD) y un sobrino de su compañera - Javier Fernández Arango, quienes por ser los mayores de la casa en aquella época, realizaban los trabajos propios, en agricultura y ganadería. No obstante lo anterior, por la escasa experiencia en el tema de la ganadería que tenía el señor Elkin de Jesús, debido que durante dieciséis (16) años se desempeñó como obrero de campo en la empresa Industrial Agraria la Palma Ltda. - INDUPALMA, inclusive no en esa actividad, recibió colaboración y asesoría de la familia Salazar, cuando empezó a tener ganado en compañía de socios.

A partir del año de 1993, inicia la incursión paramilitar en el municipio de san Alberto, Cesar. El choque territorial entre grupos guerrilleros y éste, desencadenó enfrentamientos que terminó en gran parte en el repliegue de las fracciones armadas de las guerrillas, sin contar con el ataque a lo que eran considerado su base social: movimientos campesinos y organizaciones sindicales. Estos hechos dejaron como saldo en los parceleros de San Alberto, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, asesinatos múltiples e inclusive selectivos y masacres, considerados delitos de lesa humanidad, por cuanto ocasionó violaciones graves, continuas y sistemáticas a los derechos humanos en contra de la población civil, como consta en la foliatura de este proceso.

En ese mismo año, el hijo del solicitante - Elkin de Jesús Marulanda Arango, quien por aquel entonces tenía doce (12) años, fue víctima de una agresión física cuando un paramilitar le apuntó a la cabeza con un arma de fuego y lo amenazó de muerte, debido a que minutos antes en el bus en que se trasportaba, después de haber finalizado la jornada escolar, una compañera de la institución educativa (colegio), lo punzó con un alfiler, el hijo de Elkin, no conforme con la agresión de la compañera de colegio, le respondió con un golpe a la menor. Luego de este insuceso, el joven quedó abrumado, nervioso y profundamente afectado por lo sucedido. Lo anterior consta en la foliatura.

De tal manera con los actos de violencia vividos en la zona, el señor Elkin de Jesús, su pareja Isabel y su familia, tuvieron que presenciar actos criminales perpetrados por lo paramilitares, en contra de los parceleros, además lo sucedido en la humanidad de su hijo, situación que continuó prolongándose incluso para finales del año de 1994, en la vereda los tendidos del corregimiento la llana, de San Alberto, momentos tales cuando fueron asesinados tres (3) miembros de la familia Salazar, personas éstas las cuales eran cercanos del solicitante, puesto porque le brindaban la asesoría en el manejo de la cría de ganado, situación favorable para el hoy solicitante.

Debido a este acto bélico, el señor Elkin de Jesús y su compañera, se sintieron temerosos, pues sus vidas podían estar en peligro, le angustiaban la idea de que fuera señalado por los paramilitares de tener vínculos en el negocio que hacia la familia Salazar, puesto que ellos se dedicaban a la comercialización de carne en la vereda. Además, su temor acrecentó cuando se enteró que el grupo ilegal no le fue suficiente acabar con la vida de esas personas, si no que hurtó todas sus pertenencias, aún dejó en cenizas su vivienda.

Dentro de la misma sinopsis, para finales del año de 1994 e inicios de 1995, el solicitante empezó a recibir ofertas por parte del señor Flavio Antonio Arguello Gómez, quién mostró

gran interés en que este le vendiera el predio "Santa Isabel parcela 11", sin embargo, el señor Elkin de Jesús dudoso de realizar negocio sobre el inmueble y aunado a la insistencia del señor Arguello Gómez, que no era la primera vez en manifestar la intención de comprarle el bien inmueble o su propiedad, con base a esa situación terminó por aceptar solo de palabra. El día nueve (09) de marzo de 1995, los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Tellez, consultaron al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, la viabilidad de enajenar a los señores Flavio Antonio Arguello Gómez y Carmen Rosa Arguello Lamus, el predio objeto de esta solicitud.

Demostrado que durante aquellos días, la vereda los tendidos y su alrededores, seguían siendo blanco de actos criminales y su compañera Isabel Arango, en compañía de sus hijos, estos no podían superar el miedo extremo al escuchar ráfagas de disparos, de diferentes tipos de armas de fuego, las que se escuchaban en altas horas de la noche o en la madrugada, lo que constituyó que no se sabía, si una o varias personas podían ser víctimas de aquellos disparos, o simplemente se trataba de disparos al aire libre que era común cuando algún miembro paramilitar se embriagaba, aunado a ello, la intención paramilitar de querer recular a la hija mayor de la señora Isabel Arango Téllez, llevó en trasladar a la joven a la ciudad de Bucaramanga, una vez culminara su formación en secundaria.

Denota que el 06 de abril de 1995, el señor Flavio Antonio Arguello Gómez, suscribió un documento en el que consta que había comprado el predio "Santa Isabel Parcela 11", por valor de catorce millones (\$14.000.000) de pesos, suma dineraria que solo sería entregados al señor Elkin de Jesús, el día en que Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), aceptara el negocio de compra venta. De acuerdo a lo manifestado por el solicitante, este le había pedido al señor Arguello Gómez, por el bien inmueble la suma de \$ 18.000.000 millones; sin embargo, como le pareció muy costoso, el negocio se cerró por los \$ 14 millones de pesos, a pesar que la venta incluía diecisiete (17) reses, entre vacas, terneros y una yegua, también, la motobomba para extracción de agua, entre otros elementos.

Posteriormente, el orden público de San Alberto, Cesar, se agudizó el 22 de abril de 1995, cuando el señor Elkin de Jesús, junto con todos los parceleros de la "parcelación la Paz" o Parcelación Tokio", fueron convocados a una reunión organizada por paramilitares, al parecer para tratar temas como por ejemplo de "enseñarles a trabajar la tierra y qué cultivos debían tener en las fincas, (parcelas), entre otros asuntos". En aquella reunión había aproximadamente ciento cincuenta (150) personas, entre parceleros, vecinos, finqueros, niños y esposas de los parceleros. A la llegada, la reunión fue precedida por un integrante del grupo paramilitar llamado Luis Emilio Camarón Flórez, conocido con el alias "Camarón" o "Vladimir", este individuo empezó acusar abiertamente a los parceleros como colaboradores de la guerrilla y en la lista en mano, fue llamado alguno de ellos, primero llamaron a diez (10) personas y de esas, solo quedaron cuatro (4), entre los que se encontraban José Aldemar Delgado Castillo (QEPD), María del Carmen Quiñonez Prince (QEPD) Y Celestino Benavides (QEPD).

Aquellas personas fueron separadas de los demás parceleros, pero no retiradas de su vista, cuando de forma brutal, canalla y despiadada, fueron asesinadas por el grupo ilegal convocante de aquella reunión, producto de múltiples laceraciones causadas con arma de fuego. Luego de este atroz crimen, fue asesinado un quinto ciudadano, el señor Pedro Pablo Vera Porras (QEPD), las demás personas que presenciaron el macabro hecho, quedaron incólumes sin poder protestar por el temor a correr la misma suerte, entre ellas, el solicitante Elkin de Jesús.

El 22 de febrero de 1996, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), emitió la resolución No. 0112, mediante el cual revocaba el acto administrativo que había adjudicado los predios "Santa Isabel parcela 11" y "Santa Isabel Parcela 11 A" a los solicitantes Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez y en su defecto, adjudicaba a los señores Pedro Antonio Lamus Arias y Cecilia Jaimes Gómez.

Conforme lo indicado por el señor Elkin de Jesús, éste desconoce quiénes son los ciudadanos Pedro Antonio Lamus Arias y Cecilia Jaimes Gómez, quienes aparecieron como los beneficiarios de la adjudicación, pues solo distinguió al finquero y reconocido en la región por tener múltiples propiedades en San Alberto – el señor Flavio Antonio Arguello Gómez, con quien celebró la compraventa del bien inmueble en comento.

Durante el mes de abril de 1995 hasta abril de 1996, tenemos que posteriormente de la celebración del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble, el señor Elkin de Jesús, laboró o prestó sus servicios para el señor Flavio Antonio Arguello Gómez, realizando diversas labores, entre ellas haciendo cercas para potreros, además construyendo corrales, con el propósito de acrecentar sus ingresos y su patrimonio, para así, o con el objetivo de adquirir una propiedad, en otro municipio, donde pudiera brindarle a su familia la mejor protección, aún las garantías mínimas en un ambiente adecuado para la formación de sus menores hijos; sin embargo, en abril del 96, fue asesinado otro vecino, conocido de la familia Marulanda Arango llamado "Abigail", el cual era conocido en la región por ser transportador ("mochilero"), como se denominaba en la zona, por el arte que desempeñaba, inclusive su cuerpo sin vida, fue visto en la carretera principal por los hijos de los solicitantes. Los jóvenes llegaron a la casa muy perturbados, la señora Isabel informó a su compañero, así como estaba las cosas no podía sobrellevar más esa situación de violencia, así que en la madrugada del diez (10) de abril, salieron desplazados hacia la ciudad de Bogotá. Consta en la foliatura que hace parte de este proceso.

Así mismo, una vez ubicado en una habitación que arrendó provisionalmente, el señor Elkin de Jesús, se dedicó a labores varias en esa ciudad. Después logró vincularse con una empresa que ofrecen empleos temporales denominada ABC, esa empresa lo remitió a prestar sus servicios en la cadena de almacenes Alkosto.

3. PRETENSIONES.

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado Santa Isabel Parcela 11, ubicado en la vereda Los Tendidos, corregimiento "La Llana" comprensión territorial del municipio de San Alberto (Cesar), Cesar, presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los arriba solicitantes, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Tellez, junto con su núcleo familiar al momento del hecho victimizante, en los términos establecidos por el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia **ORDENAR** como medida preferente de la reparación integral, la restitución jurídica y material del predio "Santa Isabel Parcela 11", ubicado en la vereda los

tendidos, corregimiento la Llana de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-22648.

3.1.2. Tener como probada la **PRESUNCIÓN LEGAL**, consagrada en el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, **DECLARAR NULO** la Resolución N°. 0112 del 22 de febrero de 1996, emitida por el instituto colombiano de Reforma Agraria (INCORA), la cual revocó la adjudicación del predio "Santa Isabel parcela 11" a los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Teller, y en su lugar, la adjudicó a los señores Pedro Antonio Lamus Arias y Cecilia Jaimes Gómez.

3.1.3. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los demás actos administrativos y negocios jurídicos privados posteriores que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo, conforme lo expresa el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

3.1.4. ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición al acompañamiento a la familia restituida brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del precio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.5. CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.6. ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de Aguachica, departamento del Cesar: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.7. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierra, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

3.1.8. ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica.

3.1.9. ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

3.1.10. ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 Ib (sic), en el caso de ser favorable la decisión a la solicitante, se comunique la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de San Alberto, la

Gobernación del Cesar, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

3.1.11. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales a los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la ley 1448 de 2011.

3.1.12. SE ADVIERTA a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a PETROLATINA ENERGY PLC y a ECOPETROL S.A. que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

3.1.13. ORDENAR el pago a prorrata a aquellas personas, propietarias, poseedores u ocupantes que llegaren tener derecho sobre las regalías, con ocasión del proceso de exploración y producción de hidrocarburos ejecutado por las empresas PETROLATINA ENERGY PLC y a ECOPETROL S.A. sobre el predio objeto de restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-22648.

3.1.14. ORDENAR al centro de memoria histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de San Alberto Cesar de conformidad con el art. 147 de la ley 1448 de 2011.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "Santa Isabel Parcela 11", el cual se ubica en la vereda Los Tendidos, corregimiento "La Llana" en el municipio de San Alberto (Cesar), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-22648 y cédula catastral No. 2070000100020093000, con un área total de 15 Has 5.000 M².

Sus coordenadas y linderos son los siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
34758	1350214.47	1054420.54	7° 45' 45,974" N	73° 35' 2,956" W
7	1350182.36	1054467.92	7° 45' 44,927" N	73° 35' 1,411" W
6	1349816.30	1054861.26	7° 45' 32,997" N	73° 34' 48,588" W
34761	1349634.32	1055053.60	7° 45' 27,066" N	73° 34' 42,318" W
34760	1349512.14	1054903.69	7° 45' 23,095" N	73° 34' 47,215" W
5	1349609.61	1054770.60	7° 45' 26,272" N	73° 34' 51,555" W
4	1349962.91	1054437.33	7° 45' 37,785" N	73° 35' 2,417" W
3	1350105.53	1054381.05	7° 45' 42,430" N	73° 35' 4,249" W
34759	1350178.05	1054375.57	7° 45' 44,791" N	73° 35' 4,425" W

LINDEROS: NORTE: Partiendo desde el punto N° 34759 en línea recta, dirección Este con una longitud de 57,87 metros, colindando con el Predio del señor Rafael Hoyos hasta encontrarse el punto N° 34758. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto N° 34758 en línea quebrada pasando por los puntos 7,6, dirección Sur con una longitud de 859,34 metros, colindando con el carretable hasta encontrarse el punto N° 34761 **SUR:** Partiendo desde el punto N° 34761 en línea recta dirección Oeste con una longitud de 193,39 metros, colindando con el carretable hasta encontrar el punto N° 34760 **OCCIDENTE:** Partiendo

desde el punto N° 34760 en línea quebrada pasando por los puntos 5,4,3, dirección Norte con una longitud de 876,7, metros colindando con el Predio del Señor Pedro Vera hasta encontrar el punto de partida N° 34759.

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.

5.1. Pruebas del Contexto de violencia:

- 5.1.1. Documento de Análisis de Contexto, elaborado en enero 20 de 2014 y actualizado el 4 de febrero por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras Magdalena Medio.
- 5.1.2. Informe Técnico — Social Parcelación La Paz, realizado el 2 de febrero de 2013.
- 5.1.3. Entrevista en profundidad a Israel Lozano Barrera, operador de maquinaria agrícola y poblador de San Alberto César, realizada el 16 de julio de 2012, en el municipio de San Alberto (Cesar).
- 5.1.4. Entrevista en profundidad a Víctor Cesar Páez, ex funcionario de la UMATA del municipio de San Alberto Cesar, poblador en dicho municipio desde hace 35 años, realizada el 17 de julio de 2012 y el 27 de noviembre de 2013, en el municipio de San Alberto.
- 5.1.5. Entrevista en profundidad a Donaldo García Navarro, ex funcionario de INCORA en el municipio de San Alberto (Cesar), poblador del mismo municipio desde hace 22 años, realizada el 16 de julio de 2012 y el 25 de noviembre de 2013, en el municipio de San Alberto (Cesar).
- 5.1.6. Entrevista en profundidad a Ángel Francisco Vega Fuentes, Notario del municipio de San Alberto (Cesar), visitante del mismo municipio desde hace 40 años, realizada el 16 de julio de 2012, en el municipio de San Alberto (Cesar).
- 5.1.7. Entrevista en profundidad a Expedito Jaimes Jaimes, interviniente del predio "Parcelación Tokio" y habitante del municipio desde hace 52 años, realizada el 26 de noviembre de 2013, en el municipio de San Alberto (Cesar).
- 5.1.8. Entrevista en profundidad a Nury Stella Cataño Cardona, ex gerente de la Caja Agraria del municipio de San Alberto (Cesar), poblador del mismo municipio desde hace 40 años, realizada el 16 de julio de 2012, en el municipio de San Alberto (Cesar).
- 5.1.9. Grupo Focal cuya jornada de recolección de información comunitaria, se realizó el día 25 de noviembre de 2013 en San Alberto (Cesar), con la participación de intervinientes de las parcelaciones 7 de Agosto, Tokio, La Carolina y Los Cedros.
- 5.1.10. Revisión de prensa. Revista "Noche y Niebla", CINEP, años 1993-1994-1995-1996.
- 5.1.11. Informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 23 de diciembre de 1996.
- 5.1.12. Versiones libres de los postulados alias "Juancho Prada" y alias "Robert Prada Jr." ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. Oficio de la Fiscalía General de la Nación, fecha 21 de septiembre de 2012. Versión Libre del 15 de febrero del 2011 por alias "Robert Prada Jr".

5.1.13. Folios de Matrículas expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de los predios que conforman el predio "Parcelación Tokio".

5.1.14. Expedientes de los solicitantes de restitución de tierras ubicadas en el predio "Parcelación Tokio", identificados con los ID. 2358, 2578, 2577, 2576, 2691, 2703, 2704, 117, 654.

5.2. Pruebas de la Calidad de Víctima:

5.2.1. Fotocopia de solicitud de autorización de venta instaurada al Incora, el 09 de marzo de 1995. Y Fotocopia de constancia de pago del precio de la parcela 11 Santa Isabel elaborada por el comprador el 06 de abril de 1995.

5.2.2. Fotocopia de la resolución No. 0112 de 22 de febrero de 1996, mediante la cual se revocó la resolución que adjudicó el predio Santa Isabel Parcela 11 a los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arengo Téllez.

5.2.3. Fotocopia de certificación expedida por la Personería Municipal de San Alberto, Cesar, donde se hace constar que el señor Elkin Marulanda se presentó ante esta entidad el 17 de junio de 2011, a declarar el desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 1996, por parte de grupos paramilitares.

5.2.4. Fotocopia de la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo de fecha 04 de octubre de 2011, donde se hace constar que el solicitante rindió declaración como desplazado por la violencia.

5.2.5. Fotocopia de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que realizó el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez en la Unidad de Restitución de Tierras.

5.2.6. Fotocopia del oficio No. 361608 del Departamento de Policía del Magdalena Medio donde indica que el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez, no tiene ningún antecedente criminal.

5.2.7. Fotocopia de oficio de la empresa Industrial Agraria La Palma Ltda de fecha 10 de julio de 2014, donde indica la vinculación que tuvo el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez, con esa empresa desde 1977 hasta el año 1993.

5.2.8. Fotocopia de la declaración rendida por el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez, de fecha dieciséis (16) de julio de 2014.

5.2.9. Fotocopia de la declaración rendida por el señor Elkin Marulanda Martínez en fecha el seis (06) de agosto de 2014.

5.2.10. Fotocopia de oficio PMSA-0289-2014 de fecha 06 de agosto de 2014 de la Personería Municipal de San Alberto, donde indica que el señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez, presentó declaración de desplazamiento forzado en la ciudad de Bogotá.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2015, estudiada minuciosamente la misma fue inadmitida el 08 de abril de 2015, una vez subsanada por cumplir los requisitos de ley

se admitió el 17 de abril de 2015, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, en dicho auto se corrió traslado de la demanda a **CARMEN ROSA ARGUELLO LAMUS**, en su calidad de propietaria actual del predio según consta en el certificado de libertad y tradición N°. 196-22648, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 inciso primero ibídem; la cual se notificó personalmente de la demanda por medio de apoderado judicial, asimismo, presentó de manera extemporánea escrito de oposición razón por la cual el despacho se abstuvo de admitir la misma y continuó con el trámite del proceso, puesto que es un profesional del derecho conocedor de los términos que consagra la ley con el objetivo de contestar la demanda, situación fáctica y jurídica de derecho que no sucedió.

Dentro del término probatorio, el 29 de septiembre de 2015, se escuchó en interrogatorio de parte a **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ**.

De igual manera el 29 de septiembre de 2015, se escuchó en interrogatorio de parte a **CARMEN ROSA ARGUELLO LAMUS**.

Se deja constancia que vencido el término de traslado para presentar los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de los solicitantes no presentó escrito alguno.

7. ALEGATOS

7.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 13 de noviembre de 2015, luego de su extenso escrito concluye manifestando que en el presente caso, no se logró probar que la venta de la Parcela No. 11 Santa Isabel se efectuara como consecuencia de los hechos victimizantes a los que fueron sometidos los solicitantes y su núcleo familiar, no obstante existe en el expediente constancia de las amenazas contra su hijo en 1996, un año después de haber vendido la parcela, circunstancia que debe ser repudiada, por la cual no le otorga la connotación de víctimas al señor Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez y a su núcleo familiar.

Sin embargo, sostiene que este hecho no guarda un nexo causal con el presunto despojo, por tal razón solicita respetuosamente al señor juez no acceder a la solicitud de restitución de La Parcela No. 11 Santa Isabel.

7.2. Alegatos de CARMEN ROSA ARGUELLO LAMUS.

Tenemos que en su extenso escrito, el apoderado judicial de **CARMEN ROSA ARGUELLO LAMUS**, en sus argumentos arguye que no se encuentra probado el desplazamiento de que fueran víctimas **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ**, ni tampoco se logró probar el daño en su integridad física con ocasión del conflicto armado o violencia relacionada con la tenencia del predio por parte del señor Marulanda para presumir un despojo.

Por tanto, solicita denegar las pretensiones de la demanda como quiera que no se configure el despojo en detrimento de los solicitantes.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 ejusdem, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, pues, si bien CARMEN ROSA ARGUELLO LAMUS, actual propietaria del bien objeto de restitución fue notificada personalmente de la solicitud por medio de apoderado judicial, quién presentó extemporáneamente el escrito de oposición, por lo que no se tiene en cuenta en la presente sentencia.

8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si se reúnen o no los elementos que configuran el despojo, para reconocer a favor de los solicitantes el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente proceder a la restitución y formalización del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 ídem, tenemos como elementos constitutivos del despojo los siguientes:

1. Situación de violencia.
2. Relación jurídica con el predio.
3. Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹²".

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a

¹² ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹³.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional¹⁴, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

¹³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

¹⁴ Sentencia C-1199 de 2008.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo

¹⁵ T-754 de 2006.

¹⁶ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra en el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas familias”.

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹⁷”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependen directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes

¹⁷ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.3. CASO CONCRETO.

De igual manera en el presente caso se solicita la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras de ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, por considerar que los mismos fueron víctimas del despojo por parte de FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, como consecuencia de la venta celebrada entre estos.

Así las cosas, lo que se plantea es un despojo jurídico por parte de FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, mediante actos ilegales de enajenación por el contrato de compraventa de un bien inmueble, celebrado entre estos y el consecuente despojo administrativo por parte del INCORA, al revocar la resolución de adjudicación realizada a los solicitantes y posterior adjudicación a JAIMES GÓMEZ CECILIA Y PEDRO ANTONIO LAMUS ARIAS.

El artículo 74¹⁸ in fine, en su primer inciso nos define los elementos que configuran la situación de despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para decretar la Restitución a favor de los solicitantes.

Por tanto, estudiaremos cada uno de ellos para concluir si en efecto el negocio jurídico celebrado por los solicitantes se trata de un despojo o si por el contrario se trató de una acción libre, espontánea, voluntaria y consentida por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, caso en el cual no procedería la restitución.

8.3.1. Situación de violencia.

Analizadas minuciosamente cada una de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio, como lo es el Documento¹⁹ de Análisis de Contexto del municipio de San Alberto, Cesar, Zona Corregimiento La Llana (Parcelación Tokio), asimismo, de las pruebas obtenidas como el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República²⁰, el informe sobre el contexto general y concreto de violencia en el municipio de San Alberto (Cesar), desde el año 1993, en adelante allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES²¹, se puede constatar el período en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, plasmados en las masacres, asesinatos y hurtos de ganado.

Entre otras pruebas recepcionadas con el lleno de los requisitos legales, tenemos como fidedigno el interrogatorio de parte absuelto por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, en fecha 29 de septiembre de 2015, en el cual manifiesta:

“Pero debido al caso, pues doctor comenzó a llegar la ola de la violencia a la región y fue cuando yo me vi en la necesidad de tomar decisión de vender un derecho porque las tierras como tal no eran mías, el señor Flavio en repetidas ocasiones Flavio Antonio Arguello Lamus, me había ofrecido compra, él me había ofrecido compra, pero como a mí no me había llegado ninguna amenaza pues yo le había dicho en repetidas ocasiones que no, que yo no vendía, ya yo después de haber cogido estas tierras en una rastrojera horrible ya las tenía en potrero ya tenía ganadito, ya dependía de mi ganado, pero desafortunadamente comenzaron a llegar grupos de autodefensas campesinas a la región y me vi en la necesidad ya de aceptar la

¹⁸ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)

¹⁹ Análisis de Contexto del municipio de San Alberto, Cesar, Zona Corregimiento La Llana (Parcelación Tokio) realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, visible a folios 107 a 128 C.P.1.

²⁰ CD visible a folio 157 C.P.1.

²¹ Ver folio 202 a 223 del Cuaderno principal No. 1.

propuesta del señor, que él me compraba un derecho yo no tuve oportunidad de sacar ningún animal de los míos sino venderle a puerta cerrada por lo que me diera e intentar salir de la región, el cual no me fue posible doctor, porque no me fue posible, porque yo pensé que catorce millones que el señor me había dado por esa compra me podía alcanzar para comprar al menos una vivienda en Bucaramanga o en cualquier ciudad del país. (...) Entonces opte por quedarme otro tiempito en la región, pero ya comenzaron a haber muertes, masacres, ya habían matado a una familia de nombre Salazar, el cual en ocasiones me colaboraban en la parcela, porque yo la verdad mis conocimientos no eran en ganado sino en trabajo de palma africana, después ya se viene la amenaza de un hijo mío que tenía en ese entonces 13 añitos, todas estas cosas se me fueron haciendo complejas y fue el motivo el cual yo ya llegué un momento en que yo ya no di más y me tocó desplazarme a Bogotá."

Debido a la constante presencia de los paramilitares en el municipio de San Alberto, concretamente en el corregimiento La Llana, de las masacres, asesinatos y amenazas perpetradas por este grupo, como lo fue la masacre el día 22 de abril de 1995, en la Parcelación Tokio, asimismo, la amenaza recibida de su hijo ELKIN MARULANDA y el homicidio de un conocido de la familia en abril de 1996, los señores ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, se vieron forzados a desplazarse de la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución en el año 1996, temiendo por sus vidas y la de su familia.

De esta manera se encuentra demostrada la situación de violencia surgida en el municipio de San Alberto, Cesar, concretamente en el corregimiento La Llana, desde el 23 de abril de 1995, cuando se registra la primera masacre en la Parcelación Tokio.

Según información suministrada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES²², el día 23 de abril de 1995, cinco personas, entre ellas una enfermera rural, fueron asesinadas por un grupo armado que vestía uniformes militares, el sábado en San Alberto (sur del Cesar), según las primeras versiones de las autoridades, el múltiple crimen habría sido cometido por paramilitares. Los hechos se iniciaron en la finca Tokio, ubicada en la Los Tendidos, en jurisdicción del corregimiento La Llana, en donde desde las 10:00 de la mañana se habían reunido unos 20 parceleros para coordinar medidas de seguridad en la zona.

8.3.1.1. Calidad de víctima.

Entre otros documentos que acreditan la condición de desplazado o víctima de la violencia de ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, tenemos la certificación²³ expedida por la Personería Municipal de San Alberto, Cesar, donde consta que ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, manifestaron ser víctimas de la violencia ejercida por los paramilitares en el año 1996, cuando residían en la parcelación "Tokio" ubicada en la vereda Los Tendidos de ese municipio.

De igual manera, la Defensoría del Pueblo²⁴ mediante memorial anexo al expediente informó que en la base de datos VIVANTO, se verifica que los solicitantes se encuentran registrados por hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado cuya fecha de ocurrencia data del 21 de abril de 1996, hechos ocurridos en el municipio de San Alberto, Cesar.

²² Fuente de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-317117>

²³ Ver folio 27 del Cuaderno Principal No. 1

²⁴ Memorial suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Magdalena Medio, donde adjunta pantallazo de la Red Nacional de Información VIVANTO D.P.S., V.F. 29 a 33 del Cuaderno de Pruebas.

Los solicitantes por intermedio de apoderado judicial indican en su escrito de demanda, que cuando residían en el corregimiento La Llana, en abril de 1996, fue asesinado un vecino de la familia llamado "Abigail", el cual era conocido en la región por ser transportador y cuyo cuerpo sin vida fue visto en la carretera principal por los hijos de los solicitantes²⁵.

Como consecuencia de ese hecho violento, el insuceso en comento, dejó muy perturbados a sus hijos, por lo que ISABEL ARANGO TÉLLEZ, madre de sus menores hijos, le manifestó a su compañero que no podía sobrellevar más esa situación de violencia, por tanto, en la madrugada del 10 de abril del 96 salieron desplazados hacia la ciudad de Bogotá D.C.

De esta manera, analizadas cada una de las pruebas que militan en la foliatura que hace parte de este proceso, junto con las declaraciones rendidas por los solicitantes en interrogatorio de parte, se puede colegir de forma clara que ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011²⁶. Toda vez, que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en el corregimiento La Llana comprensión territorial de San Alberto, Cesar, se vieron forzados a desplazarse de dicho corregimiento hacia Bogotá D.C., temiendo por sus vidas y la de sus hijos, lo anterior con base a la violencia vivida en esos momentos, en la zona.

8.3.2. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

Siendo así las cosas el predio solicitado en restitución de tierras, fue adquirido por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, en el año 1992, mediante adjudicación realizada por el INCORA, a través de Resolución N°. 3282 del 30 de diciembre de 1992, acto administrativo inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-22648.

Como prueba de la relación jurídica del solicitante con el predio tenemos el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22648²⁷, asimismo la Resolución No. 3282 del 30 de diciembre de 1992, expedida por el INCORA²⁸.

Por tanto, ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, ostentaban la calidad de propietarios del predio "Santa Isabel Parcela 11", ubicado en la vereda los tendidos, corregimiento la Llana de San Alberto, César, desde el año 1992.

8.3.3. Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

La privación arbitraria que se efectúa sobre la propiedad, posesión u ocupación que una persona tiene sobre un predio, puede realizarse mediante dos vías: (i) De hecho y (ii) Jurídica.

²⁵ Fundamentos de hecho de la demanda, ver hecho veinte (20º). Visible a folio 3, vuelta.

²⁶ ARTÍCULO 60. *NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.* La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

²⁷ Folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22648 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, visible a folios 76 a 81 C.P. No 1.

²⁸ Resolución No. 3282 del 30 de diciembre de 1992 expedida por el INCORA, donde consta la adjudicación realizada a ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ. Visible a folio 52 C.P. No. 1.

La primera, (de hecho), se refiere a aquellos actos violentos o coercitivos que se ejercen sobre una persona o sobre el bien, con el objeto de privar el acceso a este del propietario, poseedor u ocupante, esto sin que medie el uso de figuras jurídicas ni se muestre ningún derecho sobre el predio. En este caso los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales, se presentaban cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos, en esa zona.

La segunda vía (jurídica), además es la que nos ocupa en este caso específico, se refiere al uso ilegal de figuras jurídicas con o sin violencia para adquirir la titularidad del bien, ya sea por medio de contrato entre particulares, un acto administrativo o un fallo judicial sobre el predio.

Sobre la privación arbitraria de la propiedad de los solicitantes sobre el predio "Santa Isabel Parcela 11", mediante el contrato de compraventa del bien inmueble en comento, suscrito con FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, como procedemos a verlo, son varias las dudas que se ciernen al respecto, pues no existe claridad sobre los móviles o los hechos que originaron dicho negocio jurídico.

De la misma manera en forma unívoca se sostiene con los fundamentos fácticos de la demanda que a finales de 1994, en la vereda Los Tendidos del Corregimiento La Llana, de San Alberto, Cesar, fueron asesinados tres (3) miembros de la familia Salazar, los cuales eran cercanos al hoy solicitante en este proceso, puesto que en muchas oportunidades le brindaban asesoría en el manejo de la cría del ganado, lo cual era benéfico para los intereses que manejaba el solicitante en su bien inmueble, por ende esa asesoría también podía ser el fruto de la amistad.

Como quiera debido a este acto bélico, a la situación de violencia vivida en la zona y a la insistencia por parte de Flavio Antonio Arguello Gómez, quien mostró gran interés en que el solicitante le vendiera el predio "Santa Isabel parcela 11", a inicios de 1995, este aceptó pero solo de palabra venderlo.

Razón por la cual el 09 de marzo de 1995, los señores Elkin de Jesús Marulanda Martínez e Isabel Arango Téllez, consultaron al Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA", la viabilidad de enajenar a los señores Flavio Antonio Arguello Gómez y Carmen Rosa Arguello Lamus, el predio objeto de solicitud.

Sin embargo, sólo hasta abril del 96, con ocasión al homicidio de un vecino y conocido de la familia Marulanda Arango llamado "Abigail", deciden desplazarse del Corregimiento La Llana hacia la ciudad de Bogotá D.C.

Bajo estos argumentos se tiene como detonante de la venta el homicidio de los integrantes de la familia Salazar, lo cual les causó un temor inminente, pues sus vidas podrían estar en peligro con la idea que los Paramilitares los señalaran por los negocios que tenían con esa familia; no obstante, se ciernen fuertes dudas al respecto por algunas declaraciones encontradas dentro de la foliatura que hace parte de este proceso, las cuales compararemos con la tesis planteada por la Unidad de Restitución de Tierras Magdalena Medio.

En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas²⁹, en el acápite No. 3 relativo a los Hechos, a partir del numeral décimo, se

²⁹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el cual se encuentra con firma y huella del solicitante Elkin de Jesús Marulanda Martínez, suscrito ante la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folios 29 a 32 C.P. No. 1.

indica que a comienzos de 1995, uno de los hijos menores (11 años) del solicitante en la ruta escolar tuvo un altercado con una niña de su edad y a raíz de la discusión un paramilitar que se transportaba en el mismo vehículo automotor encañonó al menor y lo amenazó de muerte, es así que ocho (8) días después de dicha amenaza en enero del 95, el solicitante decide trasladarse a Bogotá D.C., dejando a su familia en el predio; con todo, en abril de 1995, el solicitante se llevó a toda su familia. Asimismo, se afirma que entre enero y abril del 95, adelantó negociaciones con Flavio Antonio Arguello Gómez. Consta en la foliatura que hace parte de este proceso.

Así las cosas, en este escenario distintamente se tiene como determinante de la venta del predio reclamado, la amenaza de que fue víctima uno de los hijos del solicitante, de igual manera, la fecha del desplazamiento no coincide con lo manifestado en la demanda, así consta con las pruebas incorporadas legalmente a la foliatura.

En la declaración³⁰ rendida por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, el 16 de julio de 2013, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bogotá D.C., al preguntarle ¿Cuál fue la razón que precisó su decisión de abandonar o despojarse del predio?, él mismo manifestó en forma clara y diáfana que fue por causa o como consecuencia de la violencia ejercida en la zona y de algún modo por la presión recibida por parte del señor Arguello, sin mencionar de manera alguna, ni la amenaza de que fue víctima uno de sus hijos, ni la muerte de los Salazar.

De otro lado, tenemos la declaración realizada por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, el 06 de agosto de 2014 ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bogotá D.C., donde le preguntan ¿Qué precisó su decisión de salir del predio?, del extenso relato del solicitante no se puede definir de manera precisa cual fue el hecho concluyente de la venta, si bien se exponen sucesos de violencia acaecidos en la zona donde se ubica el predio, no se logra distinguir cuál de ellos fue el determinante de la venta, sólo se logra percibir la intención que tenía el accionante de adquirir una vivienda propia con sus ahorros.

Entre las declaraciones también tenemos las depuestas por los mismos reclamantes, relacionados con los motivos que dieron lugar al despojo jurídico y administrativo, en las que ponen de manifiesto, que fue por las amenazas a los trabajadores del Oleoducto y fundamentalmente a las amenazas recibidas por su hijo Elkin Marulanda Arango.

En el interrogatorio de parte absuelto por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, el 29 de septiembre de 2015³¹, expuso lo siguiente:

“Pero debido al caso, pues doctor comenzó a llegar la ola de la violencia a la región y fue cuando yo me vi en la necesidad de tomar decisión de vender un derecho porque las tierras como tal no eran mías, el señor Flavio en repetidas ocasiones Flavio Antonio Arguello Lamus, me había ofrecido compra, él me había ofrecido compra, pero como a mí no me había llegado ninguna amenaza pues yo le había dicho en repetidas ocasiones que no, que yo no vendía, ya yo después de haber cogido estas tierras en una rastrojera horrible ya las tenía en potrero ya tenía ganadito, ya dependía de mi ganado, pero desafortunadamente comenzaron a llegar grupos de autodefensas campesinas a la región y me vi en la necesidad ya de aceptar la propuesta del señor, que él me compraba un derecho yo no tuve oportunidad de sacar ningún animal de los míos sino venderle a puerta cerrada por lo que me diera e intentar salir de la región, el cual no me fue posible doctor, porque no me fue posible, porque yo pensé que

³⁰ Declaración rendida por Elkin de Jesús Marulanda el 16 de Julio de 2013, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bogotá. Visible a folios 35 a 37 del C.P. No. 1.

³¹ DVD con tiempo 1:28:20, donde consta el interrogatorio de parte de ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, Visible a folio 2 del Cuaderno de Pruebas.

catorce millones que el señor me había dado por esa compra me podía alcanzar para comprar al menos una vivienda en Bucaramanga o en cualquier ciudad del país. (...) Yo comencé a hacerle unos contratos al señor el cual yo comenzaba a aumentar mi capital... Entonces opte por quedarme otro tiempito en la región, pero ya comenzaron a haber muertes, masacres, ya habían matado a una familia de nombre Salazar, el cual en ocasiones me colaboraban en la parcela, porque yo la verdad mis conocimientos no eran en ganado sino en trabajo de palma africana, después ya se viene la amenaza de un hijo mío que tenía en ese entonces 13 añitos, todas estas cosas se me fueron haciendo complejas y fue el motivo el cual yo ya llegue un momento en que yo ya no di más y me tocó desplazarme a Bogotá.”

Hasta este momento de la declaración sólo se le endilga como determinante de la venta, la violencia generalizada en la zona, pues se afirma que la masacre a la familia Salazar y las amenazas al hijo del solicitante fueron después de la venta.

Ahora, a partir del Record 51:37 del audio, el solicitante afirma que fue víctima de amenazas por parte de las AUC a finales del 95 por trabajar en el oleoducto de petróleo que va de la Guajira a Barrancas, y a comienzos del 96 manifiesta que es la época en que amenazan a su hijo.

Seguidamente en la declaración se le indaga preguntándole, ¿Cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a vender su predio? El solicitante responde: “Las amenazas de las personas que trabajamos eran directas, ya las amenazas eran directas, que las personas que habíamos trabajado con ISMOCOL de Colombia que era la empresa que contrataba para Ecopetrol, que esas personas éramos los causantes de los daños y que a esas personas había que ajusticiarlas”.

En Record 01:11:20 del audio, el solicitante cuando el Juez le indaga sobre los motivos de la venta del predio si en ningún momento fue amenazado, nuevamente afirma “Es el susto que se vive en la región, el pánico... Como yo hacía trabajos como le digo, vuelvo y le repito, y estaban amenazando a la gente que había trabajado con Ecopetrol esas cosas lo llenan a uno de nervios y efectivamente cuando matan a ese muchacho allá, dicen este lo matamos porque trabajaba en el tubo él lo rompía pa’ que le dieran trabajo”.

Así las cosas, analizadas cada una de las declaraciones realizadas por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, encontramos un sinnúmero de divergencias con relación a las razones o motivos que dieron lugar al negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ.

Por tanto, aplicando el sistema de la persuasión racional con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, encontramos que la declaración realizada por ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, no nos ofrece ningún grado de verosimilitud y por ende no podríamos dar por cierto ni mucho menos probado que se realizó una privación arbitraria de la propiedad de los solicitantes, desmontándose de esta manera el blindaje especial del testimonio de la víctima.

Como precedentemente se ha expuesto, existen un gran acopio de inconsistencias y contradicciones tanto en las declaraciones realizadas por el solicitante en la Unidad de Restitución de Tierras como en la declaración rendida en sede judicial, como quiera, el mismo no logra precisar los motivos puntuales que lo llevaron a vender el predio objeto de restitución.

Bien podría decirse de manera general que los motivos de la venta fueron con ocasión a la ola de violencia vivida en la zona desde el año 1993, por grupos paramilitares, lo cual les

produjo un gran temor por sus vidas y en busca de salvaguardarlas decidieron vender y huir de la zona.

Sin embargo, no se puede predicar que existió MIEDO O TEMOR por parte de los solicitantes, cuando las reglas de la experiencia nos han enseñado que cuando una persona se encuentra bajo un temor inminente con ocasión a actos violentos perpetrados por grupos irregulares al margen de la ley, sólo piensan en proteger su vida y la de su núcleo familiar, por tanto, salen desplazados de sus predios con lo poco que tienen o inmediatamente después de la venta de sus bienes, no como aquí ocurre que el solicitante luego de la venta del predio se queda un año más en la zona buscando ampliar su patrimonio económico en aras de garantizarle una mejor calidad de vida a su familia, inclusive se queda laborando por un tiempo con el comprador del bien inmueble reclamado.

Sobre el miedo o temor tenemos que al ser una sensación o sentimiento provocado por la percepción de un peligro, puede restar autonomía decisoria sobre una persona al momento de celebrar un negocio jurídico, por ende, se vicia el consentimiento de la misma al momento de convenir.

Es así que, en respuesta al peligro miles de campesinos a lo extenso del territorio Colombiano se han visto obligados o forzados a abandonar sus predios por temor o miedo a su integridad física y de sus familiares con ocasión al conflicto armado interno vivido en el país, el cual ha afectado en su mayoría a la población campesina, indígena y afrodescendiente asentada en las zonas rurales. Donde miembros de los grupos armados ilegales por medio de intimidación, fuerza física o psicológica, lograron amedrentar a las personas infundiéndoles temor para obtener el desplazamiento o despojo de las tierras, ocasionado el desarraigo de estas personas de su terruño.

En particular, con relación al MIEDO como agente determinante en los negocios de compraventa realizados en el marco del conflicto armado interno, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia³², en reciente pronunciamiento ha expresado lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, la negociación se realizó dentro del marco del contexto de violencia reseñado ut supra, pues RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ se vio inducido a ello por el miedo derivado de la presencia de los paramilitares y su accionar violento.

En un evento de esta índole la presión estrena que ejerce un grupo armado en una zona, juega un papel determinante porque se afecta la esfera psicológica de la persona y eso genera una impresión fuerte que incide en el obrar dispositivo. Es normal que la presencia de sujetos armados y las voces de homicidios provoquen un estado psicológico de temor, bajo el influjo del cual se contrata para evitar un daño. Por eso en el art. 1513 del C.C se presume la afectación de todo acto que infunde justo temor a una persona de verse ella o algún familiar expuesto a un mal grave e irreparable. De ahí que RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ haya expresado: “más que todo fue por miedo que yo vendí” (min. 11:00). No se requiere una amenaza verbal directa de algún miembro de los grupos armados, para que se desprenda el miedo. Cuando existe la posibilidad para el ser humano de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar el comportamiento debido para proteger la vida, aunque se sacrifique el interés que se tenga en la propiedad, pues la explotación de ésta no puede implicar un grave riesgo para la vida. Es absurdo que se asuma el papel de mártir con ocasión del conflicto armado. Lo lógico es que la persona abandone el predio y trate de venderlo aun a bajo precio para solventar ciertas necesidades.”

Subrayas fuera del texto.

Conforme a lo expuesto, siendo el miedo una respuesta natural ante el peligro, no es lógico que si los solicitantes se encontraban bajo un temor infundado por estos grupos armados ilegales lo cual produjo la venta del predio reclamado, continuaran su vida

³² Proceso Radicado bajo el No. 20001-31-21-002-2014-00025, Sentencia del 01 de septiembre de 2015. M.P. BENJAMÍN YEPES PUERTA.

normal ejerciendo labores en el campo buscado una estabilidad económica, así como la terminación del ciclo escolar de sus menores hijos, pues ante esta respuesta natural del cuerpo y la mente, lo único que se piensa es en asegurar sus vidas, lo anterior es una inferencia de la lógica, la vida por encima de lo material. Por ende lejos de donde se ejerce, ese miedo o ese temor ante el peligro, como en efecto ocurrió a comienzos de 1996, que luego de varios actos criminales y de la violencia sistemática vivida en la zona, los solicitantes sin importar que se encontraba en curso el año escolar de sus hijos, además sin importar su lugar de destino deciden salir de la zona por temor a sus vidas. Por ello cualquier persona en aquel estadio de la violencia hubiese abandonado el predio por garantizar la vida suya, de su cónyuge y de sus hijos para el futuro, puesto que vivir es bello y proteger la vida de todo acto de violencia era menester en ese entonces, por el miedo fundado abandonar su predio, lo cual constituye unos presupuestos fácticos y jurídicos para que se demuestre el miedo, temor, despojo, desplazamiento u otros.

Analizada minuciosamente el acervo probatorio, con el lleno de los requisitos legales, con las diferentes pruebas recepcionadas, tampoco se puede decir que existió coacción, amenazas, coerción o algún tipo de violencia ejercida por parte de FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, contra ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, para que realizara la venta del bien inmueble objeto hoy en día de restitución de tierras, sí bien en la declaración rendida por el solicitante el 16 de julio de 2013, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bogotá D.C., manifiesta que vendió por la presión que el señor Arguello ejerció sobre éste, en sede judicial declaró que no recibió amenaza alguna para vender, es más, el solicitante se queda en la zona trabajando para el señor Arguello por un (1) año más después de celebrado el negocio jurídico.

De igual manera, tenemos como prueba de la licitud del negocio jurídico celebrado entre las partes, en que el vendedor recibe un CDT³³ por \$14.000.000 millones de pesos, adquirido por el comprador a favor de ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, el cual por expresión del mismo solicitante esa suma dineraria por la venta del predio, le sirvió como ahorro para no gastarse el dinero obtenido de la parcela, de la misma forma, no se avizora una posible lesión enorme en el negocio jurídico celebrado, toda vez que el valor de la adjudicación del predio realizada por el INCORA, en 1992, fue por la suma \$8.895.105³⁴ pesos, y el valor de la venta en el 95, fue de \$14.000.000 millones de pesos, más la deuda de \$8.895.105 de pesos, adquirida con el INCORA, esta sumatoria de valores arroja un total de \$22.895.105 millones de pesos.

Como podemos observar los hechos concretos de violencia que se vivieron en la zona, donde se encuentra ubicado el predio ocurrieron luego de la venta del bien objeto de restitución, como lo son, la masacre acontecida en la Parcelación Tokio el 23 de abril de 1995, las amenazas a los trabajadores del oleoducto que fueron a finales del 95, así como las amenazas de las que fue víctima Elkin Marulanda Arango, hijo de los solicitantes, que datan del 96 y la muerte del mochilero llamado "Abigail", que es el detonante del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los solicitantes en 1996; sobre la masacre de los integrantes de la familia Salazar, no podemos precisar a ciencia cierta la fecha en que ocurrieron estos hechos, como quiera existe imprecisión en todas las declaraciones sobre la época en que sucedieron tales actos.

Finalmente, y no menos importante es la declaración rendida por ISABEL ARANGO TÉLLEZ, el 29 de septiembre de 2015³⁵, la cual tampoco nos muestra ningún grado de credibilidad con

³³ Ver folio 23 del cuaderno principal No. 1.

³⁴ Ver folio 52 vuelta, del Cuaderno Principal No. 1.

³⁵ DVD con tiempo 59:44, donde consta el interrogatorio de parte de ISABEL ARANGO TÉLLEZ, Visible a folio 4 del Cuaderno de Pruebas.

ocasión a todas las inconsistencias que se perciben alrededor de los motivos de la venta del predio reclamado.

Sin mayor elucubración nos limitamos a indicar lo afirmado por la solicitante en su declaración, la cual de forma categórica afirma que las amenazas recibidas por su hijo fue uno de los hechos determinantes de la venta, así como las amenazas a los trabajadores de Ecopetrol.

8.3.3.1. Nexo causal entre los hechos victimizantes y el negocio jurídico celebrado.

Tal como se expuso precedentemente tenemos que los hechos victimizantes de que fueron víctimas ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ, fueron en abril de 1996, cuando con ocasión a la amenaza recibida de por su hijo ELKIN MARULANDA ARANGO y el homicidio de un conocido de la familia llamado "Abigail", se vieron forzados a desplazarse de la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, esto es, del Corregimiento La Llana donde siempre residieron, hacia la ciudad de Bogotá D.C., temiendo por sus vidas y la de su familia.

Ahora, el negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, sobre la compraventa del predio "Santa Isabel parcela 11" se adelantó desde el mes de marzo de 1995, trámite que se inició por parte de los solicitantes ante el INCORA, desde el 09 de marzo de 1995³⁶, efectuándose el pago de la venta del bien el 06 de abril de 1995, por parte del comprador.

Múltiples han sido los pronunciamientos de las diversas Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Judiciales del país, con relación al nexo causal entre los hechos victimizantes y el despojo o desplazamiento forzado, ahora traemos a este escenario lo dispuesto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali³⁷.

"Sobre ese aspecto ha sido clara la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, al reclamar de toda providencia, la motivación debida, entendiendo que tal ejercicio no debe ceñirse al inane impulso procesal, sino a la producción de una decisión ajustada al análisis objetivo y reflexivo del cúmulo probatorio, y no, con miras a ofrecer un fallo alejado de la realidad, ambiguo y muchas veces arbitrario.

Así, con ocasión de la acción de tutela que conociera el Alto Tribunal, propuesta contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Corte señaló que: "Ciertamente, la Ley 1448 de 2011, contiene un régimen especial y severo de presunciones a favor de la víctima y en cuyo contexto nos podemos hallar la totalidad de los habitantes del territorio nacional; no obstante, ese sistema probatorio, en ninguno de sus apartados deroga el régimen general de la prueba para hacer tabula rasa de él y no decretar, incorporar y va/orar los medios de convicción necesarios para dilucidar las aserciones de los sujetos procesales".

Es más, en reciente pronunciamiento, vertido a propósito de la apelación de una providencia emitida dentro del marco de la Justicia Transicional, por parte de La Magistratura de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal sostuvo, refiriéndose al crédito que se debe signar a la víctima, que: "No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo...".

Añadiendo, que: "debe existir un mayor acento obligacional de valorar las pruebas donde existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos que trasladar por decisión judicial la propiedad y posesión de un bien de alto valor...".

³⁶ Ver folio 22 del Cuaderno Principal No. 1.

³⁷ Proceso radicado bajo el No. 76001-31-21-001-2014-00066-01, Sentencia del 04 de septiembre de 2015. M.P. AURA JULIA REALPE OLIVA.

Bajo ese prisma, descritas las circunstancias adversas padecidas por la víctima, razonable habría sido deducir, que fueron esas situaciones de violencia, las que generaron el desplazamiento denunciado; sin embargo encuentra la Sala, luego de auscultar el abundante material probatorio que reposa dentro del plenario, que existen elementos de juicio capaces de desvertebrar sin vacilación alguna, no solo la calidad con la que se acudió al proceso, sino también el hecho victimizante que generó el desplazamiento.

En efecto, del caudal de probanzas arrojadas al proceso, emergen evidentes, las inconsistencias en las que incurre el demandante, a la hora de fundar las pretensiones de la demanda, pues a diferencia de lo reseñado en el escrito introductorio, sobre cómo y cuándo se dieron los hechos violentos, reposan elementos de convicción que desmienten lo narrado por el petente. Llama la atención, entre otras, la denuncia que por los hechos delantadamente detallados interpusiera el actor ante la Fiscalía General de la Nación, pues en ella acepta, que los eventos generadores del desplazamiento forzado ocurrieron el 30 de mayo de 2010, y no en el año 2011, como en principio se dijo; y más aún, conviniendo en reconocer, que no sabía de donde provenían las amenazas, señalando a diferencia, que: "No me doy cuenta, creo que era por parte de otros desplazados los señores GUSTAVO NOGUERA y GONZALO DUQUE, porque le tenía (sic) ganas a la finca mía".

Denota lo anterior, que no fue el contexto de violencia que soporta desde hace tiempo el Municipio de Jamundí, el detonante del desplazamiento argüido por el solicitante, sino razones índole diversa, las que motivaron el abandono de la parcela otorgada por el INCODER, definidas por los desacuerdos fraguados entre los adjudicatarios del predio LA RIBERA, desde el momento en que fue entregada la misma.

Tal posición, lejos está de ser exótica, por cuanto visibles se reportan las pruebas que darían cuenta de ello, emergiendo así, la tesis según la cual, bajo dichos supuestos, no estaría acreditada la condición que daría lugar a la restitución invocada, máxime cuando existen dentro del expediente, probanzas que llevarían a concluir que ciertamente, no fueron las circunstancias adversas, desatadas por el conflicto armado dentro del corregimiento donde se ubica el fundo pretendido, las que determinaron el infortunio que viene tratándose, sino los problemas de convivencia que de manera permanente se presentaron entre los adjudicatarios del inmueble.

Como pasará a verse, son varias las circunstancias que llevan a corroborar la postura que acaba de exteriorizarse: por un lado, aquellas capaces de soportar, que para la fecha de los acontecimientos, no existieron en la zona de Timba, hechos de considerable valía, en cuanto a la generación de desplazamientos forzados se refiere; y de otro, porque fueron en definitiva, las divergencias entre los adjudicatarios, las que desataron el desarraigo del actor y su familia. Para nadie es un secreto, que por varios años, el Municipio de Jamundí ha sido el foco del incursionar bélico de los diferentes actores del conflicto interno, en todos sus componentes.

En ese sentido, vasto es el acervo probatorio, contentivo de ese accionar violento, que trajo como consecuencia, la proliferación de desplazamientos forzados y la ocurrencia de múltiples hechos delictivos, registrados, conforme al documento de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Valle89, entre los años 2000 y 2003, especialmente."

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a las pruebas obrantes en el expediente tenemos que el negocio jurídico celebrado entre ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ y FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, no fue consecuencia de los hechos de que fueron víctimas los solicitantes, como lo es el desplazamiento forzado con ocasión a los hechos de violencia vividos en 1996 en el Corregimiento La Llana, de San Alberto, Cesar. Como quiera, este se debió justamente a la negociación libre, voluntaria y espontánea que hiciera el solicitante con el señor Arguello, ello en busca de aumentar su patrimonio económico para brindarles una mejor calidad de vida a su núcleo familiar, tanto así que el dinero obtenido de esa venta fue depositado en un CDT, con el fin de obtener dividendos de ese capital. Ora por decir esos argumentos del solicitante de verdad conllevan a una contextualización clara que el negocio jurídico bilateral estuvo revestido de legalidad, puesto que el comprador no está demostrado en el paginario que haya utilizado maniobras de violencia por sí o por terceras personas, e inclusive haya utilizado grupos al margen de la ley, con el objetivo de debilitar la capacidad de temor, miedo o como se denomine del hoy solicitante, puesto que de verdad ese negocio jurídico no presenta ilicitud como para decretar la nulidad del mismo. Es de advertir que se encuentra con las formalidades de ley en el entendido que el propietario del bien inmueble lo vendió a

entera satisfacción, no conforme con ello pactó con el comprador para que este le guardara la suma de dinero objeto de la venta del predio en comento, en una entidad bancaria.

Es decir dentro de la lógica que se puede visualizar en la foliatura que hace parte de este proceso, el vendedor (víctima), consciente de la licitud de la venta de ese predio, no se desplazó de la zona al momento del negocio jurídico de la compraventa del bien inmueble, corroborado en forma unísona se quedó en la zona desempeñando labores con base a su experiencia en el arte que desempeñaba en ese entonces. No conforme con el negocio jurídico del predio prestó sus servicios en diferentes labores de su arte, de su capacidad y de su experiencia al comprador, con el objetivo de adquirir algunos ingresos por la labor prestada. Grosso modo esa situación fáctica de derecho son demostrativas en que por parte del comprador no utilizó ninguna maniobra de violencia, las que de una u otra manera constituyeran miedo, temor en la conciencia plena de la víctima, vendedor, trabajador del comprador, denota que ese negocio jurídico se encuentre revestido de presupuestos legales y no constituyen ningún ingrediente como para tomar una decisión diferente a este, es decir negocio jurídico legal, sin violencia, sin amenazas, lo que constituye una negación a las pretensiones invocadas por el apoderado judicial que representa los intereses de los solicitantes.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por el solicitante y por los declarantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura. Sin embargo, con relación a lo atinente para la ponderación de Restitución de Tierras, encontramos que la compraventa del predio "Santa Isabel Parcela 11", fue realizada por el solicitante (Vendedor), sin amenaza, sin presión, puesto que se denota que al vender el predio en comento al señor Arguello, este se quedó en la zona cerca del bien vendido, desarrollando labores varias con su propio comprador, tal como consta en el interrogatorio de parte vertido por él.

Contrario sensu, si con los insumos de despojo, desplazamiento, miedo, temor, violencia, al aceptar la teoría del negocio jurídico de la compraventa del predio, el vendedor se hubiese ido abandonado la región como consecuencia de los anteriores presupuestos, por ende, si él se quedó en la zona, es porque tal vez o supuestamente no existía en el momento amenazas en su contra o de su núcleo familiar. Además en el contexto de violencia cuando la víctima vende un bien inmueble, como en el caso de marras, se va de la zona en forma inmediata, puesto que el sentimiento, el afecto hacia el predio, la persona decide mejor abandonar todo aquello y desplazarse a otra zona porque su vida y la de su núcleo familiar pueden correr peligro.

Con base a lo anterior, si el solicitante luego de vender el predio "Santa Isabel Parcela 11", se queda trabajando con el comprador por inferencia lógica no existen detonantes como para hablar que el predio fue vendido por los presupuestos mencionados anteriormente. Ora por decir que raras veces la persona vende un predio y se queda trabajando con el comprador, como en el caso en comento. Inclusive cuando la víctima vende el predio estaba tan consiente de la licitud del negocio jurídico sin presión alguna, sin violencia, pues el comprador el dinero a cancelar fue consignado en un CDT que se conformó en un determinado banco. La lógica nos enseña en el contexto de violencia que todo el que vende su parcela recibe el dinero en efectivo porque su objetivo es abandonar la zona, no quiere saber nada de ella, por los traumas psicológicos que ha sufrido con su núcleo familiar en forma directa e indirecta. En el negocio jurídico el vendedor (El Solicitante) de la parcela no conforme quedarse en la zona trabajando con el comprador aceptó dentro de

los principios legales, que este los dineros se los guardara en un procedimiento bancario denominado CDT, donde este título se manejan los dineros por términos, es decir, a un mes a dos, a seis, o como se pacten entre las partes (Banco – Usuario).

No obstante como podemos hablar de que en verdad la venta haya tenido como ingredientes fuerte la amenaza, la violencia, el temor, el miedo y otros que convergen en nuestra actualidad jurídica del proceso de Restitución de Tierras.

De igual manera, podemos sostener que al no existir los presupuesto que configuran el despojo, no es loable conceder las pretensiones invocadas por la URT Magdalena medio, en el entendido que se rompe el nexo de causalidad puesto que queda demostrado en las diversas pruebas incorporadas en la foliatura que hace parte de este proceso, que la víctima vendedora realiza el negocio jurídico conforme a la ley, a la licitud. Minuciosamente no quedó demostrado en el debate probatorio que su venta la haya realizado como consecuencia del temor, del miedo, del despojo, porque si él se queda en la región es porque es consiente que en ese momento su vida y la de su familia no corrían peligro. Si miramos con detenimiento el solicitante se desplaza posterior a la venta, no realizó el abandono antes ni durante el negocio jurídico de la compraventa, y lo más sorprendente es que empezó a desarrollar trabajos varios con el comprador que pasó a ser su patrón.

Descendiendo al caso específico no le asiste razón alguna para conceder las pretensiones al solicitante, reclamadas por este proceso de restitución de tierras, por intermedio de apoderado judicial, contrario sensu existen los presupuestos fácticos y jurídicos como para negar de plano cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, lo cual constituye que se demostró con las diferentes pruebas recaudadas en el acervo probatorio con el lleno de los requisitos legales, que no existió por parte del comprador del bien inmueble ningún acto violento como para haber amedrantado la conciencia del vendedor (víctima), demostrado en forma unísona la licitud del contrato de compraventa, celebrado entre las partes; es decir no existe ninguna ilicitud, puesto que las pruebas recaudadas están revestidas de legalidad.

De todas maneras, la mejor situación fáctica y jurídica de derecho para proferir una decisión de fondo, es negar la solicitud invocada por el solicitante por intermedio de apoderado. Puesto que se desprenden de cada una de las pruebas que militan en la foliatura con el lleno de los requisitos legales, por ende no se demostró ninguna de las condiciones solicitadas.

Razón le asiste al ministerio público cuando solicita que se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe un nexo causal entre los hechos victimizantes y la compraventa celebrada entre los solicitantes y FLAVIO ANTONIO ARGUELLO GÓMEZ, por tanto, no se tutelará el derecho fundamental de restitución de tierras por cuanto no se logró probar la configuración de los elementos constitutivos del despojo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: Con todo lo anterior **NEGAR** las peticiones deprecadas por el señor **ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ E ISABEL ARANGO TÉLLEZ**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las anotaciones Nos 11, 12 y 13 del folio de matrícula No. 196-22648. Oficiese en este sentido al registrador quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO MANRIQUE SERRANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

